

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA/03/2015

RECURRENTE: PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE:
ANA MIREYA SANTOS LÓPEZ

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, marzo veinte de dos mil quince.

VISTOS los autos del expediente RA/03/2015, relativo al recurso de apelación, promovido por Ana Karen Ramírez Pastrana, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (en adelante Consejo General), en contra de dicho consejo, por la negativa de proporcionar las ministraciones mensuales ordinarias, por concepto de prerrogativas, relativas al mes de febrero del año en curso, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. ANTECEDENTES. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Presentación del recurso de apelación en este tribunal. El veintisiete de febrero de dos mil quince, Ana Karen Ramírez Pastrana, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General, promovió recurso de apelación en contra de la negativa de proporcionar las ministraciones mensuales ordinarias por concepto de prerrogativas relativas al mes de febrero del año en curso.

II. Turno. En determinación de esa misma fecha, la magistrada presidenta de este tribunal radicó los autos y ordenó registrarlos bajo la clave RA/03/2015, así como el turno del expediente al magistrado instructor René Hernández Reyes para la substanciación e integración del mismo.

III. Recepción del medio de impugnación por el magistrado instructor. En determinación de tres de marzo de dos mil quince, el magistrado instructor recibió el expediente RA/03/2015, relativo al recurso de apelación que se resuelve y analizados que fueron los requisitos de procedencia del mismo, de conformidad con el artículo 19 apartado 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca (en adelante Ley de Medios), requirió a la recurrente para que presentara documento idóneo con el que acreditará la personalidad con la que promovió el presente medio de impugnación.

IV. Cumplimiento. Mediante proveído de diez de marzo de dos mil quince, el magistrado instructor tuvo a la promovente por cumplido el requerimiento que le fue realizado, en autos; y, ordenó a la autoridad señalada como responsable cumplir con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

V. Cumplimiento de la autoridad responsable. Mediante proveído de diecinueve de marzo de dos mil quince, el magistrado instructor tuvo por cumplido el trámite de publicidad

de la demanda y por rendido el informe circunstanciado de la autoridad responsable, así como por remitidas las constancias que apoyaban el mismo y la documentación relacionada con las prerrogativas ordinarias correspondientes al mes de febrero del año en curso, otorgadas al partido movimiento ciudadano, las cuales fueron agregadas a los autos para los efectos legales a que hubiera lugar.

VI. Propuesta de desechamiento. En acuerdo de este diecinueve del actual, tomando en consideración las constancias que se acompañaron al informe de la autoridad responsable, el magistrado instructor, con fundamento en el artículo 10, inciso h), de la Ley de Medios, propuso a la magistrada propietaria de la ponencia el proyecto de desechamiento del medio de impugnación que se resuelve.

VII. Aceptación de la propuesta de desechamiento. En esta misma fecha, la magistrada presidenta y propietaria de la ponencia aceptó la propuesta de desechamiento del magistrado instructor, por lo que determinó fuera sometida a este Pleno en la sesión atinente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El asunto que se resuelve corresponde a la facultad conferida al Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, de conformidad con lo previsto en los artículos 25, apartado D y 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, fracción III, 145, 146, 153, fracción I, 154, 155, párrafo primero y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; así como en el 56, de la Ley de Medios, pues dichos preceptos establecen que este órgano

jurisdiccional es la máxima autoridad en la materia en el Estado, facultado para conocer y resolver respecto de la admisión o desechamiento, tramite, y en su caso, sentencia que llegara a dictarse dentro de un recurso de apelación.

SEGUNDO. Improcedencia. Conforme a lo dispuesto en el artículo 10, inciso h), de la Ley Medios, para que este tribunal esté en aptitud de emitir resolución respecto del fondo de un punto debatido, es indispensable que exista el objeto materia de estudio, es decir el acto reclamado.

En el caso, el partido recurrente señaló como acto reclamado **la negativa de proporcionar las ministraciones mensuales ordinarias, por concepto de prerrogativas, al partido movimiento ciudadano, correspondientes al mes de febrero del año dos mil quince.**

Ahora bien, el presidente del Consejo General acompañó a su informe circunstanciado, diversas documentales, las cuales se consideran públicas de conformidad con lo establecido por los artículos 14, apartado 3, incisos b) y c), y tienen valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido por el artículo 16, apartado 2, de la Ley de Medios, así como porque no fueron cuestionadas respecto a su contenido por la parte recurrente.

Entre dichas documentales se encuentran, copia certificada de las siguientes:

- a) Reporte de Transferencia SPEI expedida por Banco Mercantil del Norte (BANORTE), impresa en fecha diez de marzo del dos mil quince; misma que ubica a la autoridad responsable como ordenante y al partido Movimiento Ciudadano como beneficiario, transferencia que se realizó a la cuenta bancaria 044628073011592406 de Banco destino Scotiabank-Inverlat por concepto de pago de prerrogativas

ordinarias febrero de 2015, indicando por Importe a pagar la cantidad de \$808,222.68 (ochocientos ocho mil doscientos veintidós pesos 68/100 M.N.), con la respectiva confirmación de operación efectuada.

- b) Recibo de Ingresos en efectivo, con número de folio 0053, bueno por la cantidad de 808,222.68 (ochocientos ocho mil doscientos veintidós pesos 68/100 M.N.) expedido por el partido Movimiento Ciudadano, en fecha 27 de febrero de 2015, a favor del Instituto Estatal Electoral y de Participación ciudadana de Oaxaca, el cual cuenta con sello del partido recurrente y firma de recibido, por María Guadalupe García Almanza (represente financiera) del mismo.

Como se advierte de los documentos descritos, en el expediente que nos ocupa quedó acreditado que **el acto reclamado** por el partido recurrente **ha cesado sus efectos**, pues sus prerrogativas relativas al mes de febrero del año en curso, le fueron cubiertas el día diez de marzo del presente año mediante la transferencia bancaria que realizó el Instituto Estatal Electoral y de Participación ciudadana de Oaxaca a la cuenta bancaria 044628073011592406 de Scotiabank-Inverlat al beneficiario partido Movimiento Ciudadano, por concepto de pago de prerrogativas ordinarias febrero de 2015; así como el recibo de Ingresos en efectivo, con número de folio 0053, bueno por la cantidad de 808,222.68 (ochocientos ocho mil doscientos veintidós pesos 68/100 M.N.) expedido por el partido Movimiento Ciudadano, en fecha 27 de febrero de 2015 a favor del Instituto Estatal Electoral y de Participación ciudadana de Oaxaca, el cual cuenta con sello del partido recurrente y firma

de recibido, por María Guadalupe García Almanza (represente financiera del mismo).

Conforme a lo expuesto y tomando en consideración que no se ha dictado auto admisorio en el presente recurso de apelación, con fundamento en lo previsto en los artículos 10, inciso h), de la Ley de Medios, **se desecha** el presente medio de impugnación por aparecer claramente demostrado de las constancias de autos que, **han cesado los efectos del acto impugnado.**

TERCERO. Notificación. Debe notificarse personalmente a la recurrente en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** el presente Recurso de Apelación promovido por el partido Movimiento Ciudadano, en los términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **CONSIDERANDO TERCERO** de la presente determinación.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, magistrada Ana Mireya Santos López, presidenta, magistrados propietarios Luis Enrique Cordero

Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, quienes actúan ante el licenciado José Antonio Carreño Jiménez, secretario general que autoriza y da fe.